
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Jacqueline Pérez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en la calle Padre Ayala núm. 178, ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto oficina Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados, sito en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacqueline Pérez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949704-0, domiciliada y residente en la calle Caonabo, respaldo núm. 04, sector La Yuca, municipio Los Alcarrizos de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Argelia Hernández Pérez, Félix Joan Hernández Pérez y Argelis Hernández Pérez, legalmente representada por el Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal), esquina Calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 756/2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE PÉREZ DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 0683/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, dictada por la Cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del*

Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JACQUELINE PÉREZ DE LA CRUZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), interpuesta mediante acto antes descrito, por haberse intentado conforme las reglas procesales vigentes; B) ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la sumas siguientes: a) para la señora JACQUELINE PÉREZ DE LA CRUZ, cónyuge supérstite, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00); y b) para los menores ARGELIA, FELIZ JOAN Y ARGELIS HERNÁNDEZ CABRERA, en manos de su madre la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) repartidos en UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) para cada uno de ellos, como justa indemnización por los daños morales experimentados por ellos por la muerte del señor FÉLIX HERNÁNDEZ CABRERA, a raíz del accidente eléctrico; así como al pago de un interés de 1.5% sobre el monto anterior, como indexación, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, en virtud de las consideraciones antes citadas. **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. SANTO DEL ROSARIO MATEO y RAFAEL OSORIO REYES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

(B) Esta sala, en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Jacqueline Pérez de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 8 de diciembre de 2010, falleció Félix Hernández Cabrera, al recibir una descarga eléctrica en el momento en que se disponía a desconectar un inversor; como consecuencia de ese hecho, Jacqueline Pérez de la Cruz, actual recurrida, en calidad de cónyuge supérstite del occiso y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, hoy recurrente; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 0683, de fecha 14 de octubre de 2013, desestimó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; **c)** la demandante apeló dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar el fallo emitido por el tribunal *a quo* y a admitir la demanda primigenia, condenando a la demandada al pago de RD\$3,500,000.00 a favor de Jacqueline Pérez de la Cruz y de sus descendientes, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos ocupa.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que no atribuye violación alguna contra la sentencia impugnada, lo que deviene en la transgresión del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otros aspectos, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, según resulta de dicho escrito, se advierte que el mismo contiene un desarrollo de los medios planteados, vinculados a la sentencia cuestionada; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión de marras y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** Violación de los artículos 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 429 del Reglamento General para la aplicación de dicha ley; **segundo:** Violación del artículo 1384-1 del Código Civil; **tercero:** Desnaturalización de los hechos, violación por desconocimiento de las reglas de la prueba, irrazonabilidad y desproporcionalidad en las indemnizaciones.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, y un aspecto del tercero, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que dio por establecida la participación activa de la cosa inanimada (electricidad) en la ocurrencia del suceso, aun cuando la parte demandante en ninguna de las instancias aportó prueba alguna que demostrara sus argumentos; que la alzada revocó la sentencia de primer grado desconociendo que la cosa que provocó el daño estaba bajo la guarda de la víctima, tergiversando lo sucedido y cayendo en el colmo de la especulación al afirmar, sin ningún fundamento, que Edesur suministró a la vivienda un voltaje mayor al que el usuario había contratado, lo que causó el siniestro; continúa la recurrente aduciendo que los jueces de fondo no tomaron en cuenta que para la correcta aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, además de la existencia del daño, la cosa debe haber tenido una participación activa, la cual debe ser probada por la víctima y que no puede ser admitida dicha prueba por una simple afirmación de la demandante.

La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos, bajo el fundamento que la demandante demostró que Félix Hernández Cabrera, murió electrocutado producto de un alto voltaje, sin que la demandada probara lo contrario.

Según resulta del fallo impugnado la corte *a qua* dio por establecido que la muerte de Félix Hernández Cabrera, fue ocasionada por un alto voltaje al momento de que este desconectó un inversor, esto como consecuencia de que Edesur envió a la vivienda una carga eléctrica mayor a la que había sido contratada por el usuario, sostiene el tribunal que era obligación de la empresa distribuidora garantizar una carga de energía estable y mantener los cables del tendido eléctrico en buen estado.

La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

En la misma línea discursiva, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

En la especie, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que el punto litigioso de la controversia versaba sobre la causa que produjo la muerte de Félix Hernández Cabrera, estableciendo la alzada que el deceso aconteció como consecuencia de la carga eléctrica excesiva enviada por Edesur a la vivienda, lo cual retiene el tribunal, fue lo que originó el alto voltaje que provocó el shock eléctrico a la víctima al desconectar el aparato, dando por hecho la participación activa de la cosa inanimada, valorando para ello el acta de defunción del fallecido, el contrato del servicio de energía eléctrica y un acta policial, documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, si bien determinan el fallecimiento de la víctima, carecen de legitimación procesal en tanto cuando no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos de pruebas con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 756/2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.